
VS.
**COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA
DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 152/2018

Mexicali, Baja California, a dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por la parte actora en contra de la sentencia interlocutoria dictada el [veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho](#) por la Primera Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito presentado el tres de octubre de dos mil dieciocho, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia antes mencionada.

II.- Que mediante acuerdo de admisión dictado el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, así como dar a conocer el pleno resolutor integrado por los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, siendo designado ponente el último en mención.

III.- Que la sentencia recurrida en su punto resolutivo estableció:

"ÚNICO.- Se niega la suspensión solicitada."

IV.- Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se procede a dictar la resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

SEGUNDO.-Glosario.

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.
Ley de Seguridad Pública	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California

TERCERO.- Antecedentes del caso.

1. El 22 de mayo de 2017, la Comisión de Desarrollo Policial emitió resolución administrativa en el procedimiento número *****, mediante la cual determinó separar definitivamente a la parte actora por dejar de reunir un requisito de permanencia.

2. En contra de la resolución referida en el punto que antecede la parte actora promovió juicio contencioso administrativo ante la Primera Sala de este Tribunal, el cual se admitió a trámite.

3. El 31 de agosto de 2018, la parte actora solicitó incidentalmente la suspensión definitiva de la resolución impugnada, para el efecto de que durante la tramitación del juicio se le brinden los servicios médicos por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social.

4. El 21 de septiembre de 2018, la Magistrada de la Primera Sala emitió la sentencia interlocutoria, materia del recurso de revisión que nos ocupa, en la que negó la suspensión definitiva solicitada, esencialmente por lo siguiente:

"De los preceptos transcritos se advierte que la suspensión en el juicio contencioso administrativo tiene como efecto mantener las cosas en el estado que se encuentren, es decir, uno de los requisitos para su otorgamiento es que quien la solicite, acredite ser titular del derecho que pretende salvaguardar y respecto del cual, resentiría una afectación por la ejecución presente o inminente del acto impugnado, sin que pueda constituir a su favor un derecho que no le corresponde. En el caso que nos ocupa, en la resolución impugnada se determinó la separación definitiva del actor del cargo que ocupaba como miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de ahí que, aun cuando en el presente juicio obtenga sentencia favorable, en atención al mandato constitucional contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, no podrá ser reincorporado al servicio. En ese sentido, si el objeto de la suspensión es salvaguardar un derecho que la parte actora tenía en su favor con anterioridad a la instauración del juicio, con la finalidad de no tener que esperar hasta la resolución del juicio para ver reparado su derecho afectado y, si en la especie, el actor aun de obtener sentencia favorable en la presente controversia, no podrá ser reinstalado en el cargo que ocupaba, es evidente que carece de derecho para recibir el servicio médico por parte del instituto asegurador, pues, se reitera, no es un derecho del que actualmente sea titular ni del que pudiera obtener su reconocimiento con la referida sentencia."

5. Inconforme con la resolución de referencia, la parte actora interpuso el recurso de revisión, que enseguida se analiza.

CUARTO.- La parte recurrente hizo valer agravios en el recurso de revisión, sin que sea necesaria su transcripción pues con ello no se transgrede derecho alguno de las partes ni se les deja sin defensa; sirviendo de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época , Registro: 196477, Tesis: VI.2o. J/129, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Abril de 1998 , Pag. 599, Jurisprudencia(Común)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión

al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Reseña de agravios.

En sus agravios el recurrente hace valer, esencialmente, lo siguiente.

Argumenta, que la Sala se equivoca al negar la suspensión definitiva de la resolución impugnada para que se le proporcionen los servicios médicos, bajo la consideración de que no existe derecho de la parte actora que salvaguardar con la concesión de la suspensión solicitada, porque, no obstante que le resultare favorable la sentencia dictada en el juicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, no podrá ser reincorporado al cargo.

Sostiene el recurrente, que contrario a lo que estableció la Sala, si procede conceder la suspensión definitiva para los efectos solicitados, debido a que, si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo constitucional en cita, en caso de resultar favorecido en el juicio, éste órgano jurisdiccional no puede condenar a la autoridad a que lo reinstale, cierto es que ello no impide que la autoridad demandada pondere y decida sobre lo que más le convenga al Estado, entre reinstalarlo o indemnizarlo.

Señala, que la tesis invocada por la Sala no resulta aplicable al caso, dado que se refiere al supuesto de procedencia de la suspensión para que se continúen pagando los salarios, no para que los efectos de que se le proporcionen los servicios médicos.

Invoca la tesis de rubro: "*SEGURIDAD PÚBLICA. EL PÁRRAFO TERCERO DE LA FRACCIÓN XIII DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ADICIONADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE OCHO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, ÚNICAMENTE PROHÍBE LA REINSTALACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES POLICIALES QUE AL MOMENTO DE LA REMOCIÓN NO LLENARON LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA*".

Dice, que la Sala debió advertir que conforme a lo dispuesto en el artículo 131, fracción V, último párrafo, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, en relación con lo dispuesto en los artículos 1, 4, 16, 17 y 123, apartado B, fracción XIII, último párrafo, procede concederle la medida cautelar solicitada para que se le sigan proporcionando los servicios médicos, ya que no se sigue perjuicio a evidente interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público. Invoca la tesis de rubro: "*SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA AL QUEJOSO DADO DE BAJA EN DEFINITIVA DEL SERVICIO COMO ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA, PARA QUE SE LE SIGA PRESTANDO LOS SERVICIOS DE SALUD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO*".

Aduce que, contrario a lo que estableció la Sala, si existe un derecho a su favor que preservar durante el juicio con la suspensión solicitada, el cual se encuentra previsto en el artículo 131, fracción V, último párrafo, de la Ley de Seguridad Pública, el cual debe interpretarse conforme al principio pro persona previsto en el artículo 1 de la Constitución Nacional, en el sentido de que la resolución impugnada no ha quedado firme porque se impugnó ante este Tribunal, por lo que, sostiene, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 131 en cita a su favor.

Asevera que se le debe conceder la suspensión definitiva, con independencia de que se haya ordenado o no la suspensión preventiva en el procedimiento de separación definitiva, dado que sería discriminatorio concederle los servicios médicos únicamente a los policías que fueron suspendidos, respecto a los que no fueron suspendidos.

Por último, señala que de no concederse la suspensión definitiva, se le podrían ocasionar daños de difícil reparación, debido a que en caso de enfermedad, de no contar con los servicios médicos, éstos ya no podrán ser restituidos en caso de declararse la nulidad de la resolución impugnada.

QUINTO.- Análisis de los agravios.

Es fundado y suficiente el argumento de agravio del recurrente, en el sentido de que, contrario a lo que estableció la Sala, sí existe un derecho que salvaguardar con la suspensión que solicitó vía incidental, dado que el artículo 131, fracción V, último párrafo, de la Ley de Seguridad Pública le concede el derecho a seguir disfrutando de los servicios médicos mientras la resolución administrativa impugnada en el juicio haya quedado firme.

Como se consignó al resumir los antecedentes del caso (Considerando Tercero), la Sala de origen sustentó su negativa a conceder la suspensión solicitada en que el objeto de esta figura es salvaguardar un derecho previo afectado, en tanto se dirime la litis, derecho que en el caso consideró que no existe. En las consideraciones de la interlocutoria se estableció lo siguiente:

"... si el objeto de la suspensión es salvaguardar un derecho que la parte actora tenía en su favor con anterioridad a la instauración del juicio, con la finalidad de no tener que esperar hasta la resolución del juicio para ver reparado su derecho afectado y, si en la especie, el actor aun de obtener sentencia favorable en la presente controversia, no podrá ser reinstalado en el cargo que ocupaba, es evidente que carece de derecho para recibir el servicio médico por parte del instituto asegurador, pues, se reitera, no es un derecho del que actualmente sea titular ni del que pudiera obtener su reconocimiento con la referida sentencia."

La Sala no advirtió que el artículo 131 de la Ley de Seguridad Pública, de subsecuente inserción, prevé la existencia del derecho que se solicita se salvaguarde con la medida suspensiva.

"Artículo 131.- El titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencias, reglamentarán las condiciones del servicio de los Miembros, consistentes en:

V.- Seguridad Social: Comprende todas aquéllas prerrogativas de salud y los demás sistemas complementarios de seguridad social que expresamente otorguen cada una de las Instituciones Policiales a sus Miembros, así como a sus familias y dependientes de acuerdo con esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

La Seguridad Social comprenderá cuando menos, lo siguiente:

a) La afiliación del Miembro, de sus familiares y dependientes a un sistema de seguridad social;

b) a i)...

Si con motivo del inicio de un procedimiento de separación definitiva o responsabilidad administrativa se ordena la suspensión preventiva del Miembro, este (sic), sus familiares y dependientes continuarán gozando de las prestaciones de seguridad social hasta en tanto no quede firme la correspondiente resolución conforme a las disposiciones aplicables."

Tal disposición, interpretada sistemáticamente con los artículos 132 y 149 de la Ley de seguridad Pública y el 59 de la Ley del Tribunal, éste inserto en el capítulo referente a la suspensión, resuelven el punto y la litis, como se procede a desarrollar.

Determinar si procede la suspensión planteada por el actor, implica antes establecer si el derecho a los servicios médicos concluye con la separación definitiva del cargo, aun cuando la resolución del cargo esté impugnada en juicio.

Resolver lo anterior implica responder las siguientes cuestiones:

1. ¿La suspensión preventiva del miembro, ocasiona la suspensión de los servicios médicos?
2. ¿Qué se entiende por "correspondiente resolución"?
3. ¿Qué significa que una resolución "quede firme conforme a las disposiciones aplicables"?

La primera pregunta indicada como número 1, se responde negativamente. El artículo 149 de la Ley de Seguridad Pública, que establece las consecuencias de la suspensión preventiva a un miembro de institución policial, no incluye los servicios médicos dentro de los derechos cuyo goce es factible de interrumpir mediante la suspensión preventiva.

La suspensión preventiva separa temporalmente al miembro al que se le aplica, del disfrute de algunos de los derechos previstos en el artículo 132, como se advierte de la transcripción de ambos numerales.

"Artículo 132.- Los Miembros, además de lo previsto por otros ordenamientos legales, tendrán los siguientes derechos:

I.- Percibir una remuneración por la prestación efectiva del servicio y acorde a las características del mismo;

II.- En su caso, percibir una retribución económica extraordinaria a la remuneración que le corresponda por la prestación del servicio en determinada comisión, la cual será otorgada únicamente durante el periodo de la misma;

La retribución económica extraordinaria, no formará parte de la remuneración que le corresponda por la prestación del servicio habitual y será establecida de conformidad con la disponibilidad presupuestal asignada para este rubro, así como la disponibilidad de horario, funciones desempeñadas y el grado jerárquico del Miembro;

III.- Ser merecedor de respeto por parte de sus superiores jerárquicos;

IV.- Recibir la formación, instrucción, capacitación, adiestramiento, actualización, profesionalización y especialización necesaria;

V.- Recibir el uniforme y demás equipo de cargo reglamentario sin costo alguno en los términos que se establezcan en los reglamentos respectivos;

VI.- Acceder al servicio de carrera policial;

VII.- Ser sujeto de promociones, ascensos o reconocimientos, cuando su conducta y desempeño sea meritorio;

VIII.- Prestar el servicio por el tiempo establecido en las condiciones del mismo;

IX.- Recibir asesoría y defensa jurídica de la Defensoría Pública del Estado, cuando así lo solicite el Miembro, en caso de ser sujeto a los procedimientos de separación definitiva, de aplicación de responsabilidad administrativa o jurisdiccionales;

X.- Recibir atención médica oportuna sin costo alguno, cuando sea lesionado en cumplimiento de su deber. En caso de extrema urgencia o gravedad, deberán ser atendidos en la institución de salud pública o privada más cercana al lugar donde se produjeron los hechos;

XI.- Ser recluido en áreas que garanticen su integridad física, tratándose de prisión preventiva. En el caso de purgación de penas, las autoridades competentes tomarán las medidas necesarias para garantizar la integridad física de quien se hubiere desempeñado como Miembro, y

XII.- Ser sujetos de las condiciones del servicio, que señala el artículo anterior.

"Artículo 149.- La suspensión preventiva trae como consecuencia separar temporalmente al Miembro de su cargo, así como privarlo de los derechos establecidos en las fracciones I, IV, V, VI, VII, y VIII del Artículo 132 de esta Ley.

La Contraloría Interna y la Comisión están obligadas a informar oportunamente a la Dependencia encargada de hacer las remuneraciones y comisiones de servicio, de la suspensión preventiva para los efectos legales correspondientes; igual obligación subsiste cuando se determine levantar la suspensión decretada."

Como se infiere de la lectura de los últimos preceptos transcritos, la suspensión preventiva, conforme al artículo 149, no interrumpe el goce de los servicios médicos de un miembro de una institución policial, sus familiares y dependientes al no estar prevista esta consecuencia en las fracciones I, IV, V, VI, VII y VIII, del artículo 132.

Respecto al segundo cuestionamiento: ¿Qué se entiende por la "correspondiente resolución" aludida en el artículo 131 en cita?

De una interpretación gramatical del precepto legal en cita, se obtiene que cuando el legislador utilizó la expresión: "resolución correspondiente", realizó un vínculo o conexión lingüística con el objeto del enunciado, esto con el fin de puntualizar que esa resolución, o bien podía ser la atinente a un procedimiento de separación definitiva, o bien, a un procedimiento de remoción, dado que el vocablo correspondiente se utiliza para marcar una relación, en este caso entre la resolución a que alude el párrafo y el procedimiento de la cual puede derivar, dado que el vocablo correspondiente se utiliza para marcar una relación, en este caso, entre la resolución a que alude el párrafo y el procedimiento de la cual puede derivar.

De ahí, que la resolución correspondiente que señala el precepto, es aquella que resuelve el procedimiento administrativo, ya sea que determine que se reúnen o no los requisitos de permanencia, o se actualiza o no la causal de responsabilidad administrativa.

Para resolver el tercer cuestionamiento ¿Qué significa que una resolución "quede firme conforme a las disposiciones aplicables", en el enunciado del último párrafo del artículo 131?, es necesario recurrir a la doctrina que explica la diferencia entre las resoluciones administrativas definitivas, las que han causado estado y las que han quedado firmes.

Respecto a las primeras, señala que son aquellas que resuelven el fondo de la cuestión; las segundas, son las que cierran la instrucción de la instancia administrativa por haberse emitido por la más alta autoridad competente, una vez agotados todos los medios de impugnación establecidos en las normas que rigen el procedimiento administrativo y; la resolución firme, es consecuencia de su consentimiento o de la caducidad de la acción por expiración del plazo.

Así lo ha venido entendiendo también el Poder Judicial Federal, ejemplo de ello es la tesis I.7o.A.147 A (10a.), de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES OTORGADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL. SURTEN EFECTOS MIENTRAS NO SE DICTE RESOLUCIÓN FIRME EN TORNO AL ACTO O RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA CONTROVERTIDA.”

De manera que cuando el legislador utilizó la expresión: “hasta en tanto no quede firme la resolución”, en el artículo 131, fracción V, inciso i, segundo párrafo, de la Ley de Seguridad Pública del Estado, claramente estaba haciendo referencia a una determinación no susceptible de modificarse a través de recurso o juicio; dado que la firmeza, conforme a la doctrina y al criterio imperante en el Poder Judicial Federal, es un adjetivo que se predica de toda resolución consentida, inapelable o sobre la cual se ha posicionado el último Tribunal que pudo entender de la causa.

Por otro lado, el precepto en cuestión incluye la condición de que la firmeza de la resolución, la establezcan las “disposiciones aplicables”. El legislador no utilizó la expresión “conforme las disposiciones de esta ley”, sino utilizó la expresión de “disposiciones aplicables”, cuyo sentido es más amplio, al prever medios de defensa ajenos a la Ley de Seguridad Pública del Estado, como en el caso lo es la Ley del Tribunal.

De lo anterior, podemos derivar que la teleología de la norma en cita es la protección al derecho fundamental de la salud previsto por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta en tanto no quede firme la resolución administrativa.

Así, en términos del citado artículo debe entenderse que los miembros de las instituciones policiales en el Estado, así como sus familiares y dependientes, conservan el derecho a gozar de prestaciones de seguridad social, hasta en tanto no quede firme la resolución con que concluya el procedimiento de separación definitiva por pérdida de requisitos de permanencia o responsabilidad administrativa que se le hubiere iniciado.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Pleno resolutor que el precepto 131, último párrafo, de la ley en cita, se refiere al supuesto de que se haya ordenado la suspensión preventiva del miembro policial; sin embargo de una interpretación extensiva y conforme del artículo 131, fracción V, inciso i, segundo párrafo, de la Ley de Seguridad Pública del Estado, en relación con el artículo primero de la Constitución Federal, se obtiene que el derecho a gozar de seguridad social hasta en tanto no quede firme la resolución con que concluya el procedimiento de separación o responsabilidad administrativa, lo detentan no sólo los miembros que hubieran sido suspendidos del cargo, sino también aquellos que no lo fueron. Lo anterior es así, puesto que no existe alguna justificación jurídicamente válida para hacer tal distinción y dejar fuera de ese beneficio a estos últimos.

Por tanto, de manera preliminar cabe concluir lo siguiente: de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131, fracción V, inciso i, segundo párrafo, de la Ley de Seguridad Pública del Estado, los miembros de instituciones policiales en el Estado -así como sus familiares y dependientes- tienen derecho a gozar de prestaciones de seguridad social, hasta en tanto la resolución con que concluya el procedimiento de separación o responsabilidad administrativa que se le hubiere iniciado quede firme.

De manera que, no procede negar la suspensión para efecto de que el miembro policial continúe gozando servicios médicos, bajo el argumento de que una vez removido carece de un derecho susceptible de salvaguardarse a través de esa medida preventiva; máxime que del citado numeral se advierte que la intención del legislador fue privilegiar el derecho humano a la salud sobre los efectos de la remoción o separación mientras no haya una resolución firme que resuelva la controversia.

Resuelto lo anterior, enseguida se analiza si procede el otorgamiento de la suspensión de la resolución impugnada, para el efecto de que la parte actora continúe gozando de los servicios médicos.

En ese sentido se tiene que el artículo 59 de la Ley del Tribunal, inmerso en el capítulo de la suspensión del acto, establece lo siguiente:

"Artículo 59.- No se otorgará la suspensión, si se sigue perjuicio a evidente interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio."

Contrario sensu a su redacción, el artículo prevé que la suspensión debe concederse si no se sigue perjuicio a evidente interés social, no se contravienen disposiciones de orden público ni se deja sin materia el juicio, hipótesis que se surten en el caso.

Como ya se explicó, el artículo 131 de la Ley de Seguridad Pública protege el derecho fundamental a la salud, hasta en tanto no quede firme la resolución definitiva que recaiga al procedimiento de separación definitiva.

Ello significa que mientras no quede firme esta última resolución, el miembro tiene derecho a seguir gozando de los servicios médicos; es decir, el derecho que se tutela con la suspensión definitiva es el de recibir los servicios médicos hasta en tanto la resolución que determinó la separación del cargo quede firme.

En ese contexto, de conformidad con el artículo 59 antes citado, resulta procedente conceder la suspensión definitiva en el juicio para el efecto de que la parte actora, sus familiares y dependientes continúen gozando de los servicios médicos, puesto que no se sigue perjuicio evidente al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, ya que se aviene a lo dispuesto en el artículo 131, último párrafo, de la Ley de Seguridad Pública.

Además, no se deja sin materia el juicio y, al concederla, se previenen perjuicios irreparables a la parte actora, a sus familiares y dependientes, en lo referente a su salud, que como se mencionó, es un derecho humano protegido constitucionalmente.

Apoyan la anterior determinación los siguientes criterios de amparo hechos valer por el recurrente:

Época: Décima Época Registro: 2007908 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV Materia(s): Constitucional, Común Tesis: IV.3o.A.32 K (10a.) Página: 3042

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LA CONCEDIDA AL QUEJOSO QUE SE ENCUENTRA DADO DE BAJA EN DEFINITIVA DEL SERVICIO COMO ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA, PARA EL EFECTO DE QUE SE LE SIGA

PRESTANDO EL SERVICIO MÉDICO DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO, NO PUEDE CONDICIONARSE AL PAGO DE CUOTAS DE RECUPERACIÓN, EN RESPETO AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

De los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 12 de la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas; XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 9 y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", se advierte el derecho fundamental a la protección de la salud y su pleno ejercicio, a través del establecimiento de reglas obligatorias para el Estado, tendentes a prestar el servicio médico de prevención y asistencial de la salud física y mental de las personas sujetas a su jurisdicción. Consecuentemente, si el quejoso se encuentra dado de baja en definitiva del servicio como elemento de seguridad pública, presenta y se admite su demanda en la cual aduce la inconstitucionalidad de ese acto, por lo que en el incidente pide la suspensión y se le concede para el efecto de que se le siga prestando el servicio médico durante la tramitación del juicio de amparo, dicha concesión de la medida cautelar no puede condicionarse al pago de cuotas de recuperación, pues, de hacerlo, se excederían los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado, dado que, en el caso, no existe tercero interesado ni el amparo se solicitó contra actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal y se vulneraría el artículo 128 de la Ley de Amparo, que dispone que la suspensión se decretará cuando la solicite el agraviado y no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; aunado a que se otorgaría un interés superior a cuestiones meramente económicas, como el pago de cuotas, por encima del derecho sustantivo indicado y lo inherente a los servicios médicos.

Época: Décima Época Registro: 2008867 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 17, Abril de 2015, Tomo II Materia(s): Común Tesis: III.1o.A.19 A (10a.) Página: 1844

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA AL QUEJOSO DADO DE BAJA EN DEFINITIVA DEL SERVICIO COMO ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA, PARA QUE SE LE SIGAN PRESTANDO LOS SERVICIOS DE SALUD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO.

De los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 12 de la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas; XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 9 y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", se advierte el derecho fundamental a la protección de la salud y su pleno ejercicio, a través del establecimiento de reglas obligatorias para el Estado, tendentes a prestar el servicio médico de prevención y asistencial de la salud física y mental de las personas sujetas a su jurisdicción. Consecuentemente, si quien fue dado de baja en definitiva del servicio como elemento de seguridad pública, presenta y se admite su demanda de amparo, en la cual aduce la inconstitucionalidad de ese acto (baja) y solicita la suspensión para que se le sigan prestando los servicios de salud, ésta debe concedérsele en términos del numeral 47 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, esto es, por el lapso de seis meses a partir de la fecha en que fue dado de baja, lo cual no contraviene el artículo 128 de la Ley de Amparo, que dispone que la suspensión se decretará cuando la solicite el agraviado y no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

En suma, debe entenderse que el artículo 131, fracción V, inciso i, segundo párrafo, de la Ley de Seguridad Pública del Estado establece el beneficio a los miembros de instituciones policiales en el Estado -así como sus familiares y dependientes- a gozar de prestaciones de seguridad social,

hasta en tanto la resolución con que concluya el procedimiento de separación o responsabilidad administrativa que se le hubiere iniciado quede firme. Por tanto, procede conceder la suspensión cuando se promueva el juicio de nulidad en contra de la resolución por la que se determina separar o remover a un elemento policial de su cargo, toda vez que a través de esa medida cautelar se evita comprometer un derecho que por ley detenta, pero además, se garantiza que éste, sus familiares y dependientes continúen gozando de servicios médicos hasta en tanto concluya el juicio; lo cual armoniza con la finalidad de la norma que es la protección del derecho fundamental a la salud previsto por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Determinado lo anterior y por un principio de economía, resulta innecesario el estudio del resto de los argumentos sustentados por el recurrente en sus agravios, puesto que a nada práctico conduciría tal tarea, al haber obtenido todo lo solicitado.

En consecuencia, los agravios son fundados y aptos para revocar la sentencia interlocutoria dictada por la Primera Sala, para el efecto de que se conceda la suspensión definitiva solicitada por la parte actora a efecto de que a éste, sus familiares y dependientes continúen gozando de los servicios médicos en las mismas condiciones en que los recibían, hasta que quede firme la resolución que lo separó definitivamente del cargo.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94, fracción I, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO. Los agravios son fundados y aptos para revocar la interlocutoria dictada por la Primera Sala el **veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho**. Por tanto, se concede la suspensión definitiva en los términos del presente fallo.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada siendo ponente el último de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

LA SUSCRITA, CLAUDIA CAROLINA GOMEZ TORRES, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR:-----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSION PUBLICA DE LA RESOLUCION DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL EN SESION DE FECHA DIECISEIS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, RELATIVA AL RECURSO DE REVISION PROMOVIDO EN EL EXPEDIENTE 152/2018, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSION QUE VA EN DIEZ FOJAS UTILES.

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTICULOS 80 Y 83, FRACCION VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE. DOY FE.



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.

VERSION PUBLICA